Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

4

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Felipe Arias Ospina y Juliana Galindo Villarreal
Universidad de los Andes

Resumen
Este capítulo presenta una introducción al sistema interamericano de derechos humanos, describe sus orígenes, estructura institucional y sus diferentes expresiones jurídicas.

1. INTRODUCCIÓN

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha jugado un papel primordial en la protección y promoción de los derechos humanos en el continente americano. Esto ha sido posible, a través de la consolidación de un marco normativo vinculante para los Estados en materia de derechos humanos, y la consecuente creación de los órganos encargados de velar por la garantía de los mismos, y la formulación de procedimientos específicos que permiten vigilar y calificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados Partes al respecto. En este sentido, el presente documento tiene por objeto exponer los elementos más importantes que componen el andamiaje del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2. LOS INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Si bien los antecedentes del Sistema Interamericano se remontan a la primera parte del siglo XX[1], fue en la Novena Conferencia Panamericana, celebrada del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948 en Bogotá-Colombia, donde el establecimiento del Sistema Interamericano como sistema de

[1] GOLDMAN, R., "Historia y Acción: El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en COVARRUBIAS VELASCO, A. y ORTEGA NIETO, D. (Coords), La protección internacional de los derechos humanos un reto en el siglo XXI, México D.F., 2007, pp. 101, 109-148.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

protección de derechos humanos tomó vigencia, en tanto allí se adoptaron la Carta de la Organización de los Estados Americanos[2], el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante DADH o Declaración Americana).

Es oportuno resaltar que, junto con la Carta de la OEA, la DADH -adoptada meses antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos- fue el instrumento más relevante para el posterior surgimiento de los órganos de protección de derechos humanos, ya que estableció la relevancia de la protección internacional de los derechos humanos por parte de los Estados Americanos. Ahora bien, pese a las importantes discusiones que giraron en torno a las obligaciones en materia de derechos humanos, la DADH no fue aprobada como una convención con efectos vinculantes para los Estados, sino que fue consagrada como una declaración que definían los medios para fortalecer el compromiso de los Estados con los derechos y libertades individuales y sociales. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte IDH ha dispuesto en su Opinión Consultiva No. 10/90 que *"para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales. (…) La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni a la de que la Corte esté imposibilitada para interpretarla en el marco de lo precedentemente expuesto"*[3]. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Comisión[4].

Sin embargo, y habida cuenta de la importancia de formular un instrumento con fuerza vinculante para hacer exigibles las obligaciones en materia de derechos humanos en el continente americano, fue suscrita en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH

[2] Modificada posteriormente por: el Protocolo de Buenos Aires de 1967, el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985, el protocolo de Washington de 1992 y el Protocolo de Managua de 1993.

[3] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de julio de 1989, Ser. A. No. 10 (1989), párrs. 45 y 47.

[4] Comisión IDH Informe Anual 1986-1987,James Terry Roach y Jay Pinkerton vs Estados Unidos ref. 9647, Res. 3/87, del 22 de septiembre de 1987, párrs. 46-49. Comisión IDH Informe N° 51/01 Rafael Ferrer-Mazorra y Otros vs Estados Unidos No. 9903, del 4 de abril de 2001.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

o Convención Americana). Como se observa en el preámbulo de la misma, se reafirma el espíritu de los Estados Americanos por consolidar en la región las instituciones democráticas: libertad personal, justicia social y los derechos esenciales del hombre consagrados en la DADH, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los principios de la Carta de la OEA.

Primera parte

La primera parte de la Convención se denomina Deberes de los Estados y Derechos de los protegidos, allí se encuentran consagrados los aspectos más relevantes de la CADH, a saber:

- La obligación de respeto y garantía de los Estados (art. 1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para la aplicación plena de la CADH (art. 2);
- Los derechos civiles y políticos, entre los cuales se encuentran: derecho a la personalidad jurídica (art.3), derecho a la vida (art. 4), derecho a la integridad personal (art. 5), prohibición de esclavitud y servidumbre (art. 6), derecho a la libertad y la seguridad personal (art. 7), garantías judiciales y protección judicial (arts. 8 y 25), protección a la honra y la dignidad (art. 11), libertad de pensamiento y expresión (art. 13), derecho de reunión (art. 15), derecho de asociación (art. 16), derechos políticos (art. 23) derecho de igualdad ante la ley (art. 24), entre otros;
- Derechos Económicos, sociales y culturales (art. 26) donde se consideran estos derechos como de desarrollo progresivo;
- Suspensión de garantías (art. 27), interpretación (art. 29) y aplicación (arts. 28, 30 y 31) de la CADH;
- Deberes de las personas (art. 32) que consagra la correlación entre los deberes y los derechos consagrados.

Los siguientes capítulos de la Convención regulan los temas concernientes a: medios de protección; órganos competentes (Comisión Interamericana y Corte Interamericana); firma, ratificación, enmienda, protocolo y denuncia de la CADH; y las disposiciones comunes y transitorias. Vale destacar en lo atinente a las reservas y denuncias de la Convención, el art. 75 de la CADH se remite a la Convención de Viena de 1969[5], según el cual la reserva únicamente puede realizarse al momento de firmar, ratificar, aceptar o adherirse al tratado, no después. Estas reservas no son absolutas, pues se encuentran limitadas por el Derecho Internacional[6] cuando el tratado prohíbe expresamente que se efectúen

[5] Art. 2 Convención de Viena de 1969 define la reserva como *"(…) una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del Tratado en su aplicación a ese Estado".*

[6] Art. 19 Convención de Viena de 1969.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

reservas, cuando disponga que solamente pueda hacerse determinadas reservas, o cuando las reservas efectuadas resulten incompatibles con el fin y objeto del tratado. Ahora bien, en lo que concierne a la denuncia de la Convención, el art. 60 de la CADH, prohíbe esta figura al consagrar que no se permite la suspensión o terminación de tratados cuyo fin sea la protección de la persona humana[7].

A partir de la Convención Americana, como se verá más adelante, se formularon los presupuestos actuales de funcionamiento del Sistema Interamericano, especialmente por el reformulación de los órganos y procedimientos adecuados para asegurar la vigencia de los derechos humanos. Con posterioridad a su entrada en vigor en el año de 1978, en el marco del Sistema Interamericano se han establecido otros instrumentos jurídicos referentes a derechos humanos particulares o a poblaciones de especial protección, tales como, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[8], el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"[9], el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte[10], la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Pará"[11], la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas[12], y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad[13].

3. LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO

Los órganos que componen el Sistema Interamericano son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión), que a su vez tiene a cargo las diferentes Relatorías del sistema, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte)[14]. El primero fue creado con

[7] En este sentido no tiene aplicación los arts. 56 y 78 de la Convención de Viena de 1969, según los cuales la denuncia consiste en la manifestación de voluntad del Estado de no seguir obligado por un tratado determinado, antes de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del instrumento, con un preaviso de un año.

[8] Adoptada el 9 de diciembre de 1985. Entrada en vigor el 28 de febrero de 1987.

[9] Adoptado el 17 de noviembre de 1988. Entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999.

[10] Adoptado el 8 de junio de 1990. Entrada en vigor el 28 de agosto de 1991.

[11] Adoptada el 9 de junio de 1994. Entrada en vigor el 5 de marzo de 1995.

[12] Adoptada el 9 de junio de 1994. Entrada en vigor el 28 de marzo de 1996.

[13] Adoptada el 7 de junio de 1999. Entrada en vigor el 14 de septiembre de 2001.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

el objeto de promover la observancia y defensa de los derechos humanos en la región y ser el órgano consultivo de la Organización de los Estados Americano (OEA) en materia de DDHH, mientras que la Corte IDH es el órgano judicial del sistema encargado de interpretar y aplicar la CADH de acuerdo con los casos que sean presentados bajo su jurisdicción. Ambos organismos tienen una labor complementaria en cuanto al sistema de peticiones individuales, en el cual ante la CIDH se agota la primera etapa del procedimiento y en la Corte IDH la fase final del mismo, de ser el caso.

Estas instituciones tienen orígenes distintos que definen su rol dentro del sistema interamericano y que son fundamento de las funciones que les fueron otorgadas por la OEA.

3.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La Comisión fue creada en 1959 por la OEA para la promoción y defensa de los derechos humanos en la región, y servir como órgano consultivo de la OEA[15]. Está compuesto por siete miembros elegidos por la Asamblea General de la OEA. Su misión en un principio (1959-1967) fue reportar la situación de los DDHH a través de informes que advertían y relacionaban violaciones de derechos humanos ocurridas en los países americanos. Con la entrada en vigor de la CADH, las funciones de la Comisión se ampliaron: (i) además del monitoreo sobre la situación de derechos humanos, se incluyó (ii) la formulación de recomendaciones a los Estados, (iii) atender consultas formuladas por los Estados miembros y (iv) el trámite del sistema de peticiones individuales[16].

La función de monitoreo de la Comisión consiste en elaborar informes sobre el estado de los derechos humanos a partir de tres categorías: un informe anual, otro por países y uno temático. En la primera de ellas la Comisión describe los avances o retrocesos de la protección de derechos en cada país. Verbigracia, en el informe de 1970, por ejemplo, la CIDH presentaba las reformas procesales penales que se estaban dando en países como Argentina, Colombia Panamá y Estados Unidos, así como tema relacionados con la igualdad y no discriminación, derecho al trabajo

[14] CADH, art. 33.

[15] CIDH, reglamento art. 1.1. modificado 2 de septiembre de 2011.

[16] CADH, art. 41 Lit. a-g.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

y a una justa remuneración entre otros[17]. El segundo tipo de informe que hace la Comisión es por países, donde describe la situación de cada Estado en cuanto a la protección y garantía de los derechos humanos. El último informe publicado giró en torno a la situación de Jamaica, enfatizando en temas como la discriminación basada en la orientación e identidad de género en materia de acceso a la justicia, violencia policial y comunitaria[18]. Finalmente, los informes temáticos analizan coyunturas específicas que se estén presentando en el continente, tratando temas desde el rol de la mujer en las Américas (1998), Libertad de Expresión (2002), la situación de defensores y defensoras de derechos humanos en la región (2006), comunidades indígenas y tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales (2009), hasta la restricción y abolición de la pena de muerte en el marco del sistema interamericano (2011), entre muchos otros[19].

¿Para qué sirven los informes?

Los informes de la CIDH sirven como sustento para realizar recomendaciones generales y/o particulares a cada Estado en aras de proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos contenidos en la CADH. En la mayoría de las ocasiones las recomendaciones se encuentran al final de los informes antes mencionados, donde se proponen directrices y parámetros para la debida implementación de medidas tendientes a cumplir el objetivo antes mencionado. Por ejemplo, en el informe general de 1997, la Comisión remendaba a los Estados una mejor y más clara delimitación del papel que cumplían las fuerzas armadas y seguridad de los países miembros. En efecto, señalaba que las Fuerzas Armadas no podían abrogarse la investigación y arrestos de crímenes comunes, pues debido a su complejidad y especialidad, además del contacto social que esto produce, debía ser responsabilidad de un cuerpo policial debidamente instruido y respetuoso del Derecho[20]. Por otro lado, en el año 2009 la Comisión publicó el segundo

(Sigue en la página 137)

[17] Comisión IDH Informe Anual 1970, del 12 de marzo de 1971. Parte I. Hasta la fecha han sido publicados 31 informes anuales sobre la situación de DDHH en la región. A partir del informe de 2009 es posible consultar las intervenciones y comentarios de los Estados parte al informe anual de la CIDH. Información disponible en http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp, consultado el 18 de Enero de 2013.

[18] Comisión IDH Informe sobre la situación de DDHH en Jamaica de 2012, del 10 de agosto de 2012. En esta oportunidad la CIDH especificó el énfasis que tuvo en la evaluación a este país: "la CIDH prestó especial atención a la situación de los derechos humanos y la seguridad ciudadana, la conducta de las fuerzas de seguridad del país, la administración de la justicia y la situación en las cárceles, así como la situación de las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, las personas con VIH/SIDA, las personas privadas de libertad y las personas que sufren discriminación por motivos de orientación sexual". Párr. 4.

[19] Comisión IDH Informes temáticos, disponibles en http://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp consultado el 19 de Enero de 2013.

[20] Comisión CIDH Informe Anual 1997, punto tres de las Recomendaciones.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela, haciendo especial énfasis en el respeto a la Libertad Expresión. Las recomendaciones apuntaban a problemáticas desde la imparcialidad en los procesos de juzgamiento, tanto administrativos como judiciales, sobre radiodifusión, hasta asegurar que los funcionarios públicos se abstuvieran de realizar declaraciones que generaran un ambiente de intimidación sobre los medios de comunicación[21].

Otra forma de recomendación es a través de las consultas que pueden realizar los Estados a la CIDH[22]. Esta función de la Comisión consiste en dar el asesoramiento respectivo para ayudar a los países a mejorar el nivel de cumplimiento de los derechos humanos contenidos en la CADH. Al igual que la mayoría de recomendaciones, esta función tiene un carácter preventivo que busca evitar futuros perjuicios a los derechos humanos ocasionados por la indebida implementación de medidas estatales. Esta labor preventiva también es ejercida a través de la investigación o visita *in loco* que realiza la Comisión a algunos Estados[23]. Esta visita tiene por objeto evaluar directamente en el Estado alguna situación de violación de derechos humanos que se esté presentando. En el informe sobre los desafíos a la democracia en Guatemala de 2003, a modo de ejemplo, la CIDH señaló que desde 1982 había realizado más de once visitas a este país y que en la última de ellas se había reunido con diferentes autoridad del Estado, representantes de la sociedad civil, había recibido testimonios sobre la situación de DDHH en varias regiones del país, así como denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos contenidos en la CADH[24]. El objetivo de las visitas *in loco* es, entonces, ofrecer insumos a la Comisión para que formule recomendaciones que sirvan para el mejoramiento del goce efectivo de los derechos humanos en ese país.

La CIDH también tiene a cargo el trámite de peticiones individuales que se presentan ante el sistema interamericano por presuntas violaciones a los derechos humanos contenidos en la CADH[25]. Esta función será explicada en la siguiente sección, simplemente recordando que esta labor de la Comisión es la que permite que los individuos que se encuentran en los

[21] Comisión IDH Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Venezuela de 2009, del 30 diciembre de 2009, párr. 555. Num. 1-8.

[22] CADH art. 41 lit. e.

[23] Comisión CIDH Reglamento art. 39. Citada en *Ref*. 2.

[24] Comisión IDH Informe sobre Guatemala, Justicia e Inclusión social: desafíos de la democracia en Guatemala 2003, del 29 de diciembre de 2003.

[25] CADH art. 41 lit. f.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Estados parte de la CADH puedan acceder al sistema de protección interamericano y ventilar cualquier presunta violación a sus derechos fundamentales en el ámbito internacional.

Finalmente, cabe resaltar que en el marco de la CIDH se encuentran las relatorías del sistema interamericano, las cuales fueron creadas a principios de los años noventa para apoyar a la Comisión en su labor de promoción y defensa de los derechos humanos en la región. Su objeto principal es dar atención a grupos, comunidades y pueblos que se encuentran en especial estado de vulnerabilidad y se exponen a constantes riesgos de violación de derechos humanos[26].

3.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

La Corte IDH es el órgano jurisdiccional del sistema interamericano encargado de la aplicación e interpretación de la CADH. Creada en 1969, pero con funciones a partir de 1978, la Corte ha sido pieza fundamental para garantizar el respeto a los derechos humanos en América. Esta institución sólo puede pronunciarse en aquellas controversias que involucren a Estados que hayan ratificado su jurisdicción a través de los procedimientos establecidos en la CADH para tal fin[27]. La Corte cuenta con siete magistrados[28] encargados de sustanciar y resolver las controversias que la CIDH o cualquier Estado parte le someta a su conocimiento. En este sentido, las funciones de la Corte IDH se dividen en dos principalmente: conocer de casos individuales o interestatales donde se alegue la violación de algún derecho contenido en la CADH[29] y, por otro lado, emitir opiniones consultivas

[26] En la actualidad existen 8 relatorias y dos unidades especiales. La primera de ellas fue la relatoria sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (1990), seguida por la de los Derechos de la Mujer (1994), los Migrantes (1996), la Libertad de Expresión (1997), la Niñez (1998), Defensoras y Defensores de Derechos Humanos (2001), Personas Privadas de la Libertad (2004), Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial (2005), y más recientemente la Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays y las Personas Transm Bisexuales e Intersex (2011) y la Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2012). Información disponible en http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp, consultada el 19 de enero de 2013.

[27] CADH art. 62. El numeral primera de artículo señala que "[t]odo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención".

[28] CADH art. 52 a 55.

[29] CADH art. 61.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

a petición de los Estados parte[30].

El conocimiento de los casos individuales se surte una vez se ha agotado el procedimiento ante la Comisión. Es por ello que sólo podrá conocer de aquellos casos que le sean presentados por la CIDH o por los Estados, agotado el primer trámite ante la Comisión, con el objeto de dirimir la controversia[31]. La Corte debe determinar en cada caso si el Estado es internacionalmente responsable por violar las obligaciones contraídas en la CADH en cuanto al respeto, protección y garantía de los derechos humanos allí consagrados[32]. Como se explicará más adelante, este órgano debe determinar si las actuaciones u omisiones del Estado, representado por cualquier institución o funcionario, transgredió algún derecho humano reconocido en la convención y consecuentemente determinar las reparaciones a que haya lugar.

La segunda función de la Corte IDH es resolver las consultas remitidas por los Estados miembro de la OEA[33]. Las consultas pueden estar relacionadas con la interpretación de la CADH o con los tratados de protección de derechos humanos que involucran a los Estados americanos, así como sobre la compatibilidad entre las leyes internas y los tratados internacionales antes referenciados. Las opiniones consultivas proferidas por este órgano han sido varias y han esclarecido el panorama sobre ciertas obligaciones contenidas en la Convención. Así, de modo ilustrativo, se ha pronunciado sobre la continuidad de las penas capitales a la luz de la vigencia de la CADH (OC-3/1982), la propuesta de modificación de la Constitución en Costa Rica relacionada con la naturalización (OC-4/1984), el Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías (OC-8/1987), Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (OC-9/1987), Excepción al Agotamiento de recursos internos (OC-11/1990), Condición Jurídica y Derechos de

[30] CADH art. 64.

[31] CADH,arts. 62 num. 3 y 63 num. 1.

[32] La responsabilidad internacional del Estado se deriva del análisis de dos elementos: por un lado la comisión de un hecho ilícito internacional, o lo que es lo mismo la transgresión de una obligación contraída por el Estado, y la atribución que del mismo se hace a un Estado. Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Artículos Sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. 12 de diciembre de 2001. Disponible en http://www.aloj.us.es/eulalia/derecho%20internacional/materiales%20dpto/proyecto%20resp.htm, consultado el 19 de enero de 2013. Para el caso del sistema interamericano, el hecho ilícito internacional se produce cuando un Estado presuntamente transgredió algún derecho contenido en la CADH. Si la Corte encuentra que la violación a ese derecho le es atribuible al Estado, bien por acción bien por omisión, será declarado internacionalmente responsable.

[33] CADH art. 64 num. 1.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

los Migrantes Indocumentados (OC-18/2003), Art. 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OC-20/2009), entre otras[34].

¿Para qué sirve la labor interpretativa?

Esta labor interpretativa que ejerce la Corte ha permitido clarificar varios aspectos sobre la relación entre el derecho interno y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular respecto al alcance y naturaleza de las obligaciones contenidas en la CADH. Esto implica que su labor, al igual que la CIDH, es promover el respeto y defensa de los derechos humanos. Si bien no es su función principal y tampoco es mencionado de esta forma en los instrumentos que la crearon, el efecto promotor que generan las Opiniones Consultivas, así como los casos contenciosos, permite crear conciencia sobre la necesidad de un actuar gubernamental acorde con el respeto de los derechos humanos de los individuos, como beneficiarios de este sistema de protección.

4. EL TRÁMITE DE PETICIONES INDIVIDUALES ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Si bien son múltiples las funciones que cumplen los órganos del Sistema Interamericano, el trámite de peticiones individuales ha jugado un papel protagónico en la determinación de la responsabilidad internacional de los Estados Partes por la vulneración de los derechos consagrados en la Convención Americana, principalmente, así como los establecidos en la Declaración Americana y otros instrumentos del Sistema que otorgan competencia a los órganos de protección.

El trámite de peticiones individuales parte de un postulado esencial del Sistema Interamericano, consagrado en el Preámbulo de la Convención Americana[35], a saber, el principio de *complementariedad*, según el cual *"los sistemas de protección de derechos humanos sólo obran ante la ineficacia de los sistemas nacionales de justicia. Se da primero la oportunidad al Estado de hacer justicia y sólo se puede acudir a las instancias internacionales si se demuestra que el proceso interno no fui instruido de manera independiente e imparcial de conformidad con las garantías del derecho internacional"*[36].

[34] Todas las Opiniones consultivas están disponibles en http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm.

[35] CADH Preámbulo "Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, (…) Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos" (Subrayado fuera de texto original).

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

A continuación se presentarán los elementos más relevantes de este trámite, no sin antes reseñar que se desarrolla en dos fases: la primera ante la CIDH, donde mediante la presentación de una denuncia individual la Comisión analiza el caso y remite recomendaciones al Estado infractor; la segunda fase, de ser procedente, se surte ante la Corte IDH ante la permanencia de la violación de los derechos humanos por parte de dicho Estado. Así, el procedimiento ante la CIDH es presupuesto para acudir ante la Corte IDH, y en este sentido, ningún individuo puede acudir directamente ante la Corte sin antes adelantar el trámite ante la Comisión.

4.1. Trámite de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

De conformidad con el art. 44 de la CADH y el art. 23 del Reglamento de la CIDH, *"cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas"* referentes a la presunta violación de los derechos humanos consagrados en la CADH.

Así las cosas, una vez ha sido presentada ante la Comisión una denuncia, y cómo determina el artículo 26 del Reglamento de la CIDH, compete a la Secretaría Ejecutiva realizar el estudio y trámite inicial de la petición presentada, estableciendo que llene todos los requisitos contenidos en el art. 28 del mismo Reglamento, a saber, los datos de identificación del denunciante, descripción de los hechos, identificación de las presuntas víctimas, identificación del Estado denunciado, las gestiones emprendidas para el agotamiento de recursos y si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento internacional. Durante la tramitación inicial, la CIDH puede requerir al denunciante completar la petición elevada en caso de no cumplir con los requisitos, así como desglosar la queja ante la existencia de hechos, personas o presuntas violaciones a los derechos humanos sin conexión, o acumular varias peticiones si versan sobre hechos, personas y/o conductas similares[37].

Según dispone el artículo 48 de la CADH, la CIDH dará trámite a aquellas peticiones que cumplan los requisitos previstos, dando inicio al procedimiento de admisibilidad dispuesto en el art. 30 de su Reglamento. Para ello, trasmitirá al Estado la denuncia, otorgando un plazo de dos meses para presentar su respuesta, término prorrogable por un mes.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Una vez recibido el escrito del Estado, y antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a efectuar observaciones adicionales por escrito o a través de una audiencia. Cabe indicar que este el momento oportuno para que el Estado presente las excepciones preliminares dirigidas a objetar la competencia de la Comisión o la admisibilidad del caso, ya sea por el incumplimiento de algunos de estos elementos, por el irrespeto de alguna de las reglas procedimentales establecidas en la CADH o el Reglamento de la CIDH, por incongruencias en los requisitos formales de la denuncia o por el menoscabo del derecho de defensa del Estado.

En esta fase la Comisión debe efectuar un análisis de los factores de competencia y admisibilidad. En efecto, como lo ha manifestado la propia CIDH, le corresponde *"realizar una evaluación prima facie y determinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana, mas no establecer la existencia de dicha violación*[38]*. En la presente etapa corresponde efectuar un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo. El propio Reglamento de la Comisión Interamericana, al establecer una fase de admisibilidad y otra de fondo, refleja esta distinción entre la evaluación que debe realizar la Comisión Interamericana a fin de declarar una petición admisible y la requerida para establecer si se ha cometido una violación imputable al Estado"*[39].

[36] UPRIMNY YEPES, R., "Una introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a su sistema de fuentes" en RENGIFO LOZANO, A. (Comp.), Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sistemas internos de protección y reparación, Bogotá D.C., Ministerio de Relaciones Exteriores y Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 61.

[37] Comisión CIDH Reglamento art. 29.

[38] Comisión IDH Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser del Diario "La Nación" vs Costa Rica, Informe No. 128/01 Caso 12.367, del 3 de diciembre de 2001, párr. 50. Comisión IDH Rubén Luis Godoy vs. Argentina, Informe No. 4/04, Petición 12.324, del 24 de febrero de 2004, párr. 43. Comisión IDH Juan Patricio Marileo Saravia y Otros vs Chile Informe No. 32/07, Petición 429-05, de 23 de abril de 2007, párr. 54.

[39] Comisión IDH Mario Alberto Jara Oñate y otros vs Chile, Informe No. 31/03, Caso 12.195, del 7 de marzo de 2003, párr. 41. Comisión IDH Juan Patricio Marileo Saravia y Otros vs Chile Informe No. 32/07, Petición 429-05, de 23 de abril de 2007, párr. 54. Comisión IDH Víctor Manuel Ancalaf Llaupe vs Chile, Petición 581-05, del 2 de mayo de 2007, párr 46. Comisión IDH Adan Guillermo López Lone y otros vs Honduras, Informe No. 114/12, Petición 524-07, del 13 de noviembre de 2012, párr. 40.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Criterios de competencia

Bajo esta línea, la Comisión debe observar los siguientes criterios:

- *Competencia ratione personae*. De un lado, en lo que atañe al denunciante la CIDH debe constatar que se cumplan los presupuestos del art. 44 de la CADH, es decir que se trate de una persona, un grupo de personas o entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, sin importar que sean las presuntas víctimas o no. De otro lado, debe verificarse que se identifique al Estado denunciado, así como a la(s) presunta(s) víctima(s), aclarando que sólo las personas naturales pueden acreditarse como víctimas en el Sistema Interamericano, más no las personas jurídicas[40]. La Comisión ha considerado que *"corresponde declarar la admisibilidad de la petición con respecto a aquellas víctimas debidamente individualizadas, identificadas y determinadas"*[41]; no obstante también ha determinado que debe haber cierta flexibilidad en la identificación de las víctimas, de tal suerte que si dichas no se encuentran plenamente individualizadas, si pueden ser determinables a través de la prueba aportada por las partes en la etapa de fondo[42].
- *Competencia ratione materiae.* La CIDH debe observar que los hechos denunciados hagan referencia a la presunta vulneración de los derechos consagrados en la CADH, la DADH y los demás tratados del Sistema Interamericano consagrados en el artículo 23 del Reglamento de la CIDH.
- *Competencia rationae temporis.* La Comisión debe confirmar que las presuntas violaciones hayan ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención Americana en el Estado denunciado, o del correspondiente tratado que haya sido invocado en la denuncia. Ahora bien, siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH[43], la CIDH puede conocer de aquellos casos donde la vulneración a los derechos humanos permanece en el tiempo, tal como sucede en los casos de desaparición forzada[44].
- *Competencia rationae loci.* La CIDH debe examinar que las alegadas violaciones a los derechos humanos hayan ocurrido en el territorio del Estado denunciado.

[41] Comisión IDH Emérita Montoya González vs Costa Rica, Informe No. 48/96, Caso 11.553, del 14 de marzo de 1997, párr. 28, 31.Comisión IDH María Eugenia Morales Sierra vs Guatemala, Informe Nº 28/98, Caso 11.625, del 6 de marzo de 1998, párr. 30. Comisión IDH Janet Espinoza Feria y otras vs Perú, Informe Nº 51/02, Petición 12.404, del 10 de octubre de 2002, párr. 35.

[42] Comisión IDH Marino López y otros (Operación Génesis) vs Colombia, Informe No. 86/06, Petición 499-04, del 21 de octubre de 2006, párr. 34. Comisión IDH Masacre y desplazamiento forzado de los Montes de María vs Colombia, Informe 15/09, Petición 1-06, del 19 de marzo de 2009, párr. 47. Comisión IDH Miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia (Sintraofan) vs Colombia, Informe No. 140/09, Petición 1470-05, del 30 de diciembre de 2009, párr. 51.

[43] Corte IDH Velásquez Rodríguez vs Honduras, del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 155 y 158.

[44] Comisión IDH Santiago Antezana Cueto y Otrosvs Perú, Informe No. 3/12, Petición 12.224, del 27 de enero de 2012, párr. 21.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Requisitos de admisibilidad

Respecto a los requisitos de admisibilidad, de conformidad con el art. 46 de la CADH y los arts. 31 a 34 de su Reglamento, la CIDH debe abordar los elementos de:

- *Agotamiento de los recursos internos* por parte de las presuntas víctimas, donde la Comisión ha entendido que deben agotarse aquellos recursos que pueden abordar adecuadamente la violación de un derecho jurídico y que efectivamente pueden producir el resultado para el cual fueron creados[45], de acuerdo con lo dispuesto en la Opinión Consultiva No. 11/90 de la Corte IDH[46].
- *Cumplimiento del plazo de los seis (6) meses para la presentación de la petición*, contados a partir de la notificación de la decisión que agota los recursos internos.
- *Duplicación de procedimientos*, es decir, que la materia puesta en conocimiento no esté sujeta a otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional o que no se reproduzca otra petición ante el Sistema Interamericano que esté pendiente o ya haya sido examinada.
- Que contenga los datos básicos de identificación y ubicación del denunciante establecidas en el art. 46.4 de la CADH.
- Que la petición exponga hechos que caractericen una violación de derechos humanos, sea manifiestamente fundada y resulte de información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión, conforme lo estableció en el art. 34 del Reglamento de la CIDH.

El artículo 46.2 de la CADH consagra algunas excepciones a los requisitos de agotamiento de los recursos internos y el plazo de presentación de la petición cuando: i) no existe en legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho o los derechos que se alegan han sido violados; ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y iii) haya un retardo injustificado en la decisión de los recursos interpuestos.

Teniendo en cuenta los anteriores, y una vez consideradas las posiciones de las partes, la CIDH se pronuncia sobre la admisibilidad del asunto, para lo cual debe emitir un informe de admisibilidad o inadmisibilidad de la petición. En caso de ser admitida la causa, la petición debe ser registrada y se da paso a la fase de fondo[47]. El procedimiento de fondo tiene por objeto el examen de los hechos y pretensiones planteadas por las partes, a fin de que la CIDH determine si hubo o no una violación a los derechos humanos por parte del Estado denunciado. Así, la Comisión fija un plazo de tres (3) meses a los peticionarios para que presenten observaciones adicionales sobre el asunto, para posteriormente transmitirlas

[45] Comisión IDH Comunidades Maya Kaqchikel de los Hornos y El Pericón I y sus Miembros vs Guatemala, Informe No. 87/12, Petición 140-08, del 8 de noviembre de 2012, párr. 31.

[46] Corte IDH Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párr. 34-36.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

al Estado con el fin de que también presente sus consideraciones en el mismo plazo[48]. Cabe destacar que el artículo 38 del Reglamento de la CIDH determina que si en el plazo fijado el Estado no suministra información, se presumirán como verdaderos los hechos relatados en la petición. Además, de considerarlo necesario, la Comisión podrá acudir a otros medios para el establecimiento de los hechos, tales como convocar a las partes a una audiencia pública[49] o efectuar observaciones *in loco*[50].

Analizados los anteriores elementos, según establece el art. 50 de la CADH, la CIDH deliberará sobre el fondo del caso, preparando un informe que incluya los alegatos, pruebas y demás información recabada[51]. En dicho informe, la Comisión debe establecer si hubo o no violación a los derechos humanos. En caso afirmativo, debe presentar un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes, y determinando un plazo dentro del cual el Estado debe informar sobre las medidas adoptadas para cumplir dichas recomendaciones[52].

Ahora bien, si un plazo no superior a tres meses el Estado no adopta acciones para el cumplimento de las recomendaciones del informe del artículo 50, la Comisión podrá someter el caso ante la Corte IDH, siempre y cuando el Estado haya ratificado la competencia del mencionado Tribunal. La CIDH tendrá en cuenta al momento de remitir el caso a la Corte: la posición del peticionario, la naturaleza y gravedad de la violación, la necesidad de desarrollar o aclarar jurisprudencia del sistema, y el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros[53].

Si transcurrido el plazo de los tres meses a partir de la remisión del informe del artículo 50, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte IDH, la Comisión podrá emitir otro informe con su opinión y conclusiones sobre el asunto. Allí plasmará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación. Posteriormente, la

[47] Comisión IDH Reglamento art. 36.
[48] Comisión IDH Reglamento art.37.
[49] Comisión IDH Reglamento arts. 37.5 y 61 a 70.
[50] Comisión IDH Reglamento arts. 39 y 53 a 57.
[51] Comisión IDH Reglamento arts. 43.
[52] Comisión IDH Reglamento art. 44.
[53] Comisión IDH Reglamento art. 45.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Comisión decidirá si el Estado ha tomado las medidas adecuadas al respecto[54].

Ahora bien, además del procedimiento descrito, es oportuno señalar que pueden presentarse dos circunstancias de culminación del trámite de peticiones individuales: de un lado, el denunciante puede desistir de la petición, manifestándolo por escrito a la CIDH en cualquier momento del proceso, la cual analizará la solicitud y procederá al archivo o proseguirá con la causa si lo considera pertinente para proteger un derecho determinado[55]. De otro lado, el trámite de solución amistosa previsto en los arts. 48.1, literal f, de la CADH y 40 del Reglamento de la Comisión, en virtud de los cuales la CIDH se pondrán a disposición de las partes en cualquier fase del proceso a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, y de ser el caso aprobar el informe mediante el cual se exponen brevemente los hechos y la solución pactada por las partes.

Por último, cabe destacar que el artículo 25 del Reglamento de la CIDH contempla la adopción del mecanismo extraordinario de medidas cautelares ante situaciones de gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente. Así mismo, se dispone el otorgamiento de medidas cautelares a las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado Parte de la CADH o la Declaración Americana, de forma independiente a cualquier petición o caso pendiente en el Sistema Interamericano. Estas medidas pueden ser de carácter individual o colectivo, y están precedidas, en la mayoría de los casos, de un trámite de solicitud de información previo al Estado, a menos que la urgencia de la situación justifique la adopción inmediata de las mismas. Sobre el particular, la CIDH ha afirmado que las *"medidas cautelares cumplen una función "cautelar", en el sentido de preservar una situación jurídica frente al ejercicio de jurisdicción por parte de la Comisión y "tutelar" en el sentido de preservar el ejercicio de los derechos humanos fundamentales consagrados en las normas del sistema interamericano, evitando daños irreparables a las personas"*[56].

La noción de gravedad *"se ha de relacionar con hechos o situaciones que pongan en peligro derechos humanos fundamentales, es decir,*

[54] ADH art. 51; Comisión IDH Reglamento arts. 45- 46.

[55] Comisión IDH Reglamento art. 41.

[56] Comisión IDH Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, del 31 de diciembre de 2011, párr. 419.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

aquellos que bajo ningún respecto puedan verse menoscabados o limitados en su ejercicio, no siquiera en situaciones de emergencia constitucional (…)"[57]. De manera similar, el Profesor Faúndez Ledesma ha indicado que *"en otras palabras, no basta la gravedad del peligro que se anticipa, sino que también se requiere que ésta sea verosímil. La gravedad de la amenaza es la consecuencia de un peligro real y no meramente hipotético"*[58]. Respecto al carácter urgencia de la situación objeto de solicitud de medidas, el riesgo o amenaza involucrados deben ser inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata, en forma tal que en el análisis de este aspecto corresponde valorar la oportunidad y la temporalidad de la intervención cautelar o tutelar solicitada[59]. Finalmente, en cuanto al requisito de irreparabilidad del daño, la CIDH ha considerado necesario que en los hechos que fundamentan la solicitud se advierta una probabilidad razonable de que se materialice y el daño no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables[60].

Siguiendo los anteriores parámetros, el mecanismo de medidas cautelares ha jugado un papel trascendental en la protección de los derechos humanos, tanto en el marco de peticiones individuales como en situaciones independientes a dicho trámite. Cómo bien anota la misma Comisión, el mecanismo de medidas cautelares ha contribuido a la protección de miles de personas en situación de riesgo en todos los Estados miembros de la OEA, y particularmente en el contexto de la "*ha operado como instrumento efectivo de protección y prevención ante posibles daños irreparables a personas o grupos de personas que enfrentan situaciones de riesgo grave e inminente. De esta manera, la Comisión ha venido cumpliendo con el mandato de "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos" en los términos del artículo 106 de la Carta de la Organización, y de asistir a los Estados a cumplir con su ineludible deber de protección – el cual es su obligación en toda instancia"*[61].

[57] AGUIAR-ARANGUREN, A., "Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos", NIETO NAVIA, R. (Ed.), La Corte y el Sistema Interamericano de derechos humanos, Comisión IDH, 1994. p. 25.

[58] FAÚNDEZ LEDESMA, H. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y procesales, Tercera Edición, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 2009, p. 537, 607.

[59] Comisión IDH Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, del 31 de diciembre de 2011, párr. 425.

[60] Ibídem, párr. 428.

[61] Ibídem, párr. 417.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Sin perjuicio de lo anterior, se han presentado un debate en torno a la obligatoriedad de las medidas cautelares, en la medida que no se encuentran consagradas convencionalmente. Al respecto, la CIDH ha considerado que las medidas cautelares son de obligatorio cumplimiento, en tanto se sustenta en la obligación general de garantizar los derechos y de adoptar medidas para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención Americana y la Carta de la OEA, carácter que también se deriva de la competencia conferida a la CIDH para velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados en los artículos 33 y 41 de la Convención Americana[62].

4.2. Trámite de peticiones individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Surtido el trámite ante la CIDH, y habiendo proferido el informe del artículo 50 de la CADH, la Comisión o el Estado demandado pueden solicitar a la Corte que el caso sea sometido a su conocimiento. Esto supone, que el Estado ha aceptado la jurisdicción de este órgano y que respetará la decisión que sea tomada. La Corte deberá, entonces, determinar si el Estado es internacionalmente responsable y en consecuencia ordenar las reparaciones a que haya lugar, o desestimar las pretensiones de los peticionarios y absolverlo. Para ello, ante la Corte debe surtirse un proceso donde se analizan los aspectos de competencia y admisibilidad, de ser el caso la adopción de medidas provisionales, los alegatos de cada parte y finalmente la adopción de la sentencia con la cual culmina el contradictorio dando paso al seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

El primer aspecto que tiene en cuenta la Corte es la competencia de ella misma para conocer de un caso. Este análisis se desglosa en cuatro criterios: competencia *rationae personae*, competencia *ratinae materiae*, competencia *rationae temporis* y competencia *ratione loci.* En cuanto a la competencia en razón de la persona es pertinente analizar dos aspectos: por un lado debe analizar la capacidad de quien presenta el caso y del Estado demandado para acudir a dicha instancia. En cuanto al demandado, es necesario que al momento haya aceptado la competencia de la Corte para la interpretación y aplicación de la CADH[63]. Esta aceptación de competencia no puede tener restricciones o limitaciones según ha

[62] Ibídem, párr. 438.

[63] CADH art. 62.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

señalado la Corte. En efecto, en un caso de Trinidad y Tobago la aceptación señalaba al final que reconocía la competencia "siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares"[64]. Esta cláusula luego fue el fundamento para que este país evitara cumplir algunas sentencias que se habían proferido en su contra, y así eludir las reparaciones ordenadas por la Corte. Sin embargo, este órgano aclaró que la aceptación de su competencia no podía limitarse o restringirse por la voluntad de los Estados siendo el único limite el temporal, que implica el conocimiento de los casos por hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que fue aceptada su competencia. En cuanto al análisis sobre quien presenta el caso, la CADH señala que sólo la Comisión o el propio Estado demandado pueden realizar tal solicitud. Si bien, ante la Corte las partes son los Representantes de las Víctimas y el Estado demandado, y la Comisión hace las veces de ministerio público, la Convención es rígida en establecer quienes están facultados para pedirle a la Corte que conozca de un caso.

La competencia según la materia se refiere a que el caso verse sobre la interpretación o aplicación de la CADH y otros instrumentos del Sistema Interamericano que le confieren competencia. En efecto, la jurisdicción de la Corte se circunscribe a la CADH, lo cual implica que sus pronunciamientos y órdenes siempre estarán enmarcados bajo los estándares de dicha Convención. En lo que refiere a otros instrumentos del Sistema, valga destacar que la Corte IDH se pronunciado respecto a los derechos contenidos en la Convención contra la Tortura[65], los arts. 8 y 13 del Protocolo de San Salvador[66], y respecto al art. 7 de la Convención Belem Do Pará[67]. Asimismo, la Corte ha acudido a otros instrumentos internacionales de derechos humanos para interpretar el contenido y alcance de ciertos derechos contenidos en la Convención. En efecto, esta labor interpretativa se produce a través de dos figuras una de con carácter convencional establecida en el art. 29 de la CADH y otra de creación de

[64] FAUNDEZ LEDESMA, H. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales, 2004. Pg. 607.

[65] Corte IDH Cantoral Benavides vs Perú, del 18 de agosto de 2000, párr. 180-191. Corte IDH Masacre de Rio Negro vs Guatemala, del 4 de septiembre de 2012, párr. 221-227.

[66] Corte IDH "Cinco Pensionista" vs Perú, del 28 de febrero de 2003, párr. 116.

[67] Corte IDH "Campo Algodonero" vs México, del 16 de noviembre de 2009, párr. 35-80. Corte IDH Masacre de las Dos Erres vs Guatemala, del 24 de noviembre de 2009, párr. 136-154. Corte IDH Rosendo Cantú y otra vs México, del 31 de agosto de 2010.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

la misma Corte llamada el *Corpus Iuris*. En casos de protección de los derechos indígenas y de protección de los derechos del niño, la Corte ha hecho uso de estas herramientas para aclarar concepto y elementos de las obligaciones contenidas en el art. 19 sobre derechos del niño y el art. 21 sobre propiedad privada para el caso de las comunidades indígenas[68].

El criterio de competencia en razón del tiempo es el único límite que se plantea a la jurisdicción de la Corte. Según éste, la Corte IDH sólo puede conocer de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que el Estado haya aceptado su competencia, siendo consecuente con el principio de irretroactividad de las obligaciones internacionales[69]. En otras palabras, la Corte debe abstenerse de analizar cualquier caso que haya ocurrido antes de que el Estado demandado hubiese ratificado su jurisdicción. Este mismo criterio hace referencia al periodo de tres meses que tiene la Comisión para presentar el caso ante la Corte[70], que una vez vencidos elimina la competencia del tribunal por extemporaneidad del caso. Ahora bien, esta regla puede diluirse en los casos de delitos de ejecución continuada, donde el hecho ilícito ocurre en un momento pero sus efectos se prolongan a través del tiempo. En el caso de Trujillo Oroza vs. Bolivia de 2002 la Corte señaló que la desaparición forzada es un delito continuado y que sus efectos generaban un vinculo de causalidad con los perjuicios ocasionados a los familiares de la víctima tiempo después. Por lo tanto, *"la Corte determinó las reparación con base en la equidad, teniendo presente la situación permanente -desde su inicio hasta la fecha- del delito de desaparición forzada que hasta hoy (sic) perdura, por ende [es] imprescriptible"*[71].

Finalmente, el último criterio de competencia es el *ratione loci*, el cual implica que los hechos deben tener lugar en el territorio del Estado demandando.

El segundo aspecto que tiene en cuenta la Corte antes de valorar el fondo del asunto es el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

[68] Corte IDH Villagran Morales y otros vs Guatemala, del 19 de noviembre de 1999. Corte IDH Comunidad Mayagna Awas Tingni vs Nicaragua, del 31 de agosto de 2001. Corte IDH "Inatituto de Reeducación del Menos" vs. Paraguay, del 2 de septiembre de 2004. Corte IDH Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, del 27 de junio de 2012.

[69] CADH art. 62 num. 3.

[70] CADH, art. 51 num. 1.

[71] Corte IDH, caso T*rujillo Oroza vs. Bolivia* del 26 de enero de 2000. Voto Razonado Cancado Trindade.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

El primero de ellos es que el caso sea presentado dentro de los tres meses siguientes a la notificación del informe de artículo 50, a su vez el escrito de la demanda deberá cumplir con las formalidades señaladas en el art. 34 del Reglamento de la Corte[72].

Una vez surtida esta etapa la secretaría de la Corte notifica de la demanda al Estado demandado, a la Comisión -si no es la demandante- y a las presuntas víctimas del ser el caso. Los representantes de las víctimas tendrán un plazo perentorio de 2 meses para presentar sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas. El Estado, por su parte, podrá interponer en el escrito de contestación las excepciones preliminares a que haya lugar, exponiendo los hechos y fundamentos de dicha petición así como los documentos que la sustenten[73]. Dentro de las excepciones preliminares que suelen presentar los Estados ante la corte es la falta de agotamiento de los recursos internos. En efecto, el primer ejercicio de defensa que ejerce un Estado es a través de las instituciones internas, siendo indispensable que las presuntas víctimas acudan a ellas primero para solicitar la tutela de sus derechos y a falta del mismo al sistema interamericano. La procedencia de estas excepciones, ha indicado la Corte, depende de su presentación de forma oportuna en el trámite ante la Comisión. En otras palabras, la Corte ha considerado que sólo son admisibles las excepciones que también se hayan presentado ante la Comisión en la etapa inicial del proceso, de lo contrario el Estado -en virtud del principio de *estoppel*- produjo unos efectos jurídicos que le impide adoptar una conducta contraria en una etapa posterior del proceso[74].

[72] Reglamento de la Corte IDH, art. 34 num. 1. "pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección de las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible".

[73] Reglamento de la Corte IDH, art. 38.

[74] Corte IDH, caso *Acevedo Buendía y otros vs Perú* del 1 de julio de 2009. Párr. 57. La corte ha señalado en cuanto a esta regla que "cada acto de reconocimiento realizado por [dicho Estado, tanto a nivel interno como] ante la Comisión creó un *estoppel*. Por ello, al haber admitido como legítima, por medio de un acto jurídico unilateral de reconocimiento, la pretensión planteada en el procedimiento ante la Comisión, el Perú qued[ó] impedido de contradecirse posteriormente. Tanto las presuntas víctimas [y] sus representantes como la Comisión Interamericana actuaron en el procedimiento ante dicho órgano con base en esa posición de reconocimiento adoptada por el Estado". Párr. 58.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

En referencia a este punto, en el primer caso ante el sistema, Velásquez Rodríguez vs. Honduras del 26 de junio de 1987, la Comisión argumentó que la Corte estaba impedida para revisar cuestiones relaciones con excepciones preliminares en tanto están ya habían sido objeto de análisis en la etapa de admisibilidad de la petición ante la Comisión. La Corte señaló que su labor es analizar todo el proceso precedente de cada caso, que sin ser un organismo de apelación o una segunda instancia, pero sí el órgano jurisdiccional del sistema, debía considerar lo actuado y decidido por la Comisión[75]. No obstante, en un caso posterior la Corte rechazó una excepción preliminar porque ya había sido planteada ante la Comisión y aquella lo había resuelto[76], cambiando su posición frente al ámbito de estudio que tenía ese órgano.

Una vez establecido el contradictorio, el Presidente de la Corte define una fecha para la apertura del procedimiento oral. En esta audiencia de alegatos los representantes de las víctimas y el Estado presentan sus pruebas[77] y argumentos para sustentar su posición, dando las herramientas necesarias a los jueces del tribunal para proferir una decisión. En el sistema interamericano no existe un estándar probatorio determinado, cada uno de los medios de prueba puede ser usado para demostrar varios hechos. En esa medida, el derecho a la propiedad, por ejemplo, comúnmente exige un medio de prueba determinado en el derecho interno, como el registro ante la oficina competente. Sin embargo, ante el sistema interamericano la libertad probatoria permite que en esos casos la propiedad pueda ser demostraba a través de testimonio, peritos, documentos de carácter privado, etc.

Habiendo culminado la etapa oral pueden ocurrir dos supuestos: por un lado, la terminación anticipada del proceso a solicitud de la parte demandante o, por otro lado, la publicación de la sentencia[78]. El sobreseimiento y/o terminación del caso se presenta cuando el demandante notifica a la Corte dicha intensión, la cual puede ser acatada o desestimada por la Corte. Esta potestad del órgano judicial del sistema se establece en el

[75] Corte IDH, caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras* de excepciones preliminares del 26 de junio de 1987.

[76] Corte IDH, caso *Gangaram Panday vs Suriman* de excepciones preliminares del 4 de diciembre de 1991.

[77] Reglamento de la Corte IDH, art. 46-55 para la admisión, decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes.

[78] Reglamento de la Corte IDH, arts. 56-63.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

art. 58 de su reglamento, el cual señala que la responsabilidad que tiene la Corte la obliga proteger los derechos humanos y, por lo mismo, puede discrecionalmente aceptar o rechazar la solicitud de terminación o sobreseimiento del caso. Asimismo, nos encontramos frente a una culminación anticipada del proceso en los casos de solución amistosa en el que las partes comunican a la Corte que se ha llegado a un acuerdo para la solución del litigio y en consecuencia solicitan la terminación del caso[79].

La sentencia

La segunda vía de terminación del proceso es la sentencia[80]. Este fallo tiene carácter definitivo e inapelable, y los Estados se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte en cada uno de sus apartes. Si existiera algún desacuerdo sobre el sentido y alcance de la decisión, cualquier da las partes podría solicitar la interpretación del mismo, bien sobre el fondo del asunto o las reparaciones[81]. En el escrito se debe especificar las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia dentro de los noventa días siguientes a la notificación del fallo. Este recurso en ningún caso suspende la ejecución de la sentencia, la cual será supervisada por la misma Corte a través de informes que el Estado deberá enviar a dicho órgano para su evaluación, y así establecer el nivel de cumplimiento de lo resuelto y emitir las resoluciones a que haya lugar[82].

En la sentencia, en virtud del artículo 63.1 de la CADH, la Corte IDH puede determinar las reparaciones e indemnizaciones que considere oportunas como consecuencia del hecho internacional ilícito cometido por el Estado. En esta medida, y como lo ha manifestado la propia Corte, las reparaciones ordenadas imponen obligaciones de derecho internacional, cuyo contenido no puede ser modificado ni su cumplimiento suspendido por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno[83]. En la práctica, la Corte IDH ha ordenado reparar el daño material, el cual comprende tanto el daño emergente (referente a los gastos efectuados con ocasión a la vulneración de derechos) como el lucro cesante (relacionado con los ingresos dejados de percibir por las víctimas o sus familiares), como lo estableció en sus primeras sentencias de reparaciones como los casos Castillo Páez contra Perú[84], Blake contra Guatemala[85] o Suárez Rosero contra Ecuador[86]. En lo que atañe al daño inmaterial, la Corte ha señalado que este comprende, los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus familiares, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima o su familia[87], frente a lo cual ha formulado el pago de una indemnización y/o la realización de un acto público de desagravio.

[79] Reglamento de la Corte IDH, art. 63.

[80] CADH, arts. 66-69.

[81] Reglamento de la Corte IDH, art. 62.

[82] Reglamento de la Corte IDH, art. 63.

[83] Corte IDH, Caso Trujillo Oroza contra Bolivia, sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 106; Caso Barrios Altos contra Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 41.

[84] Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 76-77.

[85] Sentencia de 22 de enero de 1999, párr. 51.

[86] Sentencia de 20 de enero de 1999, párr. 60.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Ahora bien, en materia de reparaciones, la Corte IDH ha establecido que una reparación adecuada, además de las indemnizaciones decretadas por el ordenamiento jurídico interno, exige medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición[88]. Por esta razón, por ejemplo, la Corte ha afirmado que el deber de investigar, juzgar y sancionar a los culpables de las violaciones a los derechos humanos es una medida de reparación[89], y aunado a ello, el derecho a la verdad tanto de las víctimas y/o sus familiares a conocer la verdad de lo sucedido por medio de una investigación seria y la sanción de los responsables, como de la sociedad como un todo, de manera que al conocer sobre éstas graves violaciones a los derechos humanos, tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro[90]. En este escenario, la Corte IDH también ha decretado como medidas de reparación integral, entre otras, la realización de actos de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado[91], la entrega de los restos mortales de la víctima a sus familiares[92], la implementación de programas de vivienda y educación para las víctimas[93], construcción de monumentos o instalación de placas[94], y la publicación de las partes pertinentes de la sentencia[95], entre otros.

Para terminar, es importante ilustrar que en los casos de extrema urgencia y gravedad para evitar daños irreparables, la CIDH puede solicitar

[87] Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, sentencia de reparaciones del 22 de febrero de 2002, párr. 56; Caso Cantoral Benavides contra Perú, sentencia de reparaciones del 3 de diciembre de 2001, párr. 53.

[88] Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango contra Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 341.

[89] Corte IDH, Caso Maritza Urrutia c. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrs. 11 y 125; Caso Carpio Nicolle y otros c. Guatemala, sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 127; Caso Baldeón García c. Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 146.

[90] Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, *supra,* párr. 77; Caso 19 Comerciantes contra Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 258.

[91] Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, *supra,* párr. 79; Caso Bámaca Velásquez, *supra*, párr. 84; Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 405-406.

[92] Corte IDH, Caso Trujillo Oroza, *supra,* párr. 114.

[93] Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez contra Guatemala, sentencia de reparaciones del 19 de noviembre de 2004, párr. 105; Caso Masacre de Mapiripá, *supra*, párr. 407 y 409.

[94] Corte IDH, Caso Masacre de Mapiripá, *supra*, párr. 407 y 409; Caso Masacre de Pueblo Bello contra Colombia, sentencia de, párr. 278.

[95] Corte IDH, Caso Gómez Palomino y otros contra Perú, sentencia del 22 de noviembre de 2005, párr. 142; Caso García Asto y Ramírez Rojas contra Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2005, párr. 282, Caso Blanco Romero y otros contra Venezuela, sentencia del 28 de noviembre de 2005, párr. 101.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

a la Corte la adopción de medidas provisionales para evitar daños irreparables a favor de una persona o grupo de personas, mediante escrito adicional a la presentación del caso, aunque las mismas también pueden ser requeridas con independencia al trámite de una petición individual. Al respecto ha determinado la Corte que los Estados tiene la obligación de proteger siempre a las personas dentro de su territorio, medida que debe extremarse sobre los individuos que se encuentran involucrados en procesos tramitados ante ese órgano[96]. A diferencia de las medidas cautelares de la Comisión antes comentadas, las medidas provisionales son de obligatorio al encontrarse consagradas en el art. 63.2 de la CADH, lo cual exige de los Estados el cumplimiento de sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)[97]. En este sentido, la Corte IDH ha precisado que "En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo"[98]. Por ello, la Corte IDH ha establecido que los tres requisitos exigidos por el art. 63.2 deben coexistir y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal[99].

[96] Corte IDH, medidas provisionales solicitadas por la Comisión respecto del Estado de Colombia en el caso *Clemente Teherán y otros vs* Colombia del 23 de marzo de 1998. Párr. 7.

[97] Corte IDH, Medidas Provisionales en el Asunto *James y otros* respecto de Trinidad y Tobago, Resolución de 14 de junio de 1998, Considerando sexto; Medidas Provisionales en el *Asunto Natera Balboa* respecto de Venezuela, Resolución de 15 de mayo de 2011, Considerando tercero; Medidas Provisionales en el *Asunto Alvarado Reyes* respecto de México, Resolución de 15 de mayo de 2011, Considerando cuarto.

[98] Corte IDH, Medidas Provisionales en el *Caso del Periódico "La Nación"* respecto de Costa Rica, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, considerando cuarto; Medidas Provisionales en el Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia, Resolución de 25 de noviembre de 2011, considerando cuarto; Medidas Provisionales en el *Asunto Wong Ho Wing* respecto de Perú, Resolución de 26 de junio de 2012, considerando cuarto.

[99] Corte IDH, Medidas Provisionales en el *Caso Carpio Nicolle* respecto de Guatemala, Resolución de julio de 2009, considerando decimocuarto; Asunto Medidas Provisionales *en el Asunto de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala* respecto de Guatemala, Resolución de de 22 de febrero de 2011, Considerando segundo; Medidas Provisionales en *Asuntos de Determinados*

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

5. CONCLUSIONES

Como pudo observarse, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuenta con un entramado de instrumentos, órganos y procedimientos, a través de los cuales ha sido posible garantizar y proteger los derechos humanos en el continente americano, destacándose la labor de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana en el trámite de peticiones individuales tendientes a determinar la responsabilidad de los Estados por la vulneración de derechos humanos.

Centros Penitenciarios de Venezuela respecto de Venezuela, Resolución de 6 de julio de 2011, considerando cuarto.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

PROCEDIMIENTO DE CASOS CONTENCIOSOS ANTE LA CORIDH

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

PROCEDIMIENTO DE PETICIONES INDIVIDUALES ANTE LA CIDH

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

6. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

AGUIAR-ARANGUREN, A., "Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos", NIETO NAVIA, R. (Ed.), La Corte y el Sistema Interamericano de derechos humanos, Comisión IDH, 1994. p. 25.

GOLDMAN, R., "Historia y Acción: El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en COVARRUBIAS VELASCO, A. y ORTEGA NIETO, D. (Coords.), La protección internacional de los derechos humanos un reto en el siglo XXI, México D.F., 2007, pp. 101, 109-148.

UPRIMNY YEPES, R., "Una introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a su sistema de fuentes" en RENGIFO LOZANO, A. (Comp.), Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sistemas internos de protección y reparación, Bogotá D.C., Ministerio de Relaciones Exteriores y Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 61.

FAÚNDEZ LEDESMA, H. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y procesales, Tercera Edición, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 2009, p. 537, 607.

7. FUENTES COMPLEMENTARIAS/RECURSOS ELECTRÓNICOS

Organización de los Estados Americano (http://www.oas.org/es/)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (http://www.oas.org/es/cidh/)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (http://www.corteidh.or.cr/)

Instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (http://www.corteidh.or.cr/index.php/instrumentos)

Comisión IDH *Informes temáticos,* disponibles en http://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp consultado el 19 de Enero de 2013.

Comisión IDH, *Relatorías Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp, consultada el 19 de enero de 2013.

Comisión de Derecho Internacional *Proyecto de Artículos Sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos,* del 12 diciembre de 2001, Disponible en http://www.aloj.us.es/eulalia/derecho%20internacional/materiales%20dpto/proyecto%20resp.htm, consultado el 19 de enero de 2013.

Corte IDH *Opiniones consultivas,* disponibles en http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm, consultado el 19 de enero de 2013.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

8. JURISPRUDENCIA BÁSICA

a. Organismos o Tribunales Internacionales de garantía

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Comisión IDH *Informe Anual 1970*, del 12 de marzo de 1971. Parte I.

Comisión IDH *Informe Anual 1986-1987,James Terry Roach y Jay Pinkerton vs Estados Unidos ref. 9647, Res. 3/87*, del 22 de septiembre de 1987, párrs. 46-49

Comisión IDH *Accionistas del Banco de Lima vs Perú, Informe N° 10/91, caso 10.169*, del 22 de febrero de 1991, párr. 2.

Comisión IDH *Informe Anual 1997*, del 17 de febrero de 1998, Recomendaciones.

Comisión IDH *Emérita Montoya González vs Costa Rica, Informe No. 48/96, Caso 11.553,* del 14 de marzo de 1997, párr. 28, 31.

Comisión IDH *Tabacalera Boquerón, S.A. Vs Paraguay, Informe Nº 47/97,* del 16 de octubre de 1997, párr. 25.

Comisión IDH *María Eugenia Morales Sierra vs Guatemala*, *Informe Nº 28/98, Caso 11.625,* del 6 de marzo de 1998, párr. 30.

Comisión IDH *Informe N° 51/01 Rafael Ferrer-Mazorra y Otros vs Estados Unidos No. 9903*, del 4 de abril de 2001.

Comisión IDH *Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser del Diario "La Nación" vs Costa Rica, Informe No. 128/01 Caso 12.367*, del 3 de diciembre de 2001, párr. 50.

Comisión IDH *Mario Alberto Jara Oñate y otros vs Chile, Informe No. 31/03, Caso 12.195,* del 7 de marzo de 2003, párr. 41.

Comisión IDH *Informe sobre Guatemala, Justicia e Inclusión social: desafíos de la democracia en Guatemala 2003*, del 29 de diciembre de 2003.

Comisión IDH *Rubén Luis Godoy vs. Argentina, Informe No. 4/04, Petición 12.324*, del 24 de febrero de 2004, párr. 43.

Comisión IDH *Marino López y otros (Operación Génesis) vs Colombia, Informe No. 86/06, Petición 499-04,* del 21 de octubre de 2006, párr. 34.

Comisión IDH *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* vs Chile Informe No. 32/07, Petición 429-05, de 23 de abril de 2007, párr. 54.

Comisión IDH *Víctor Manuel Ancalaf Llaupe vs Chile, Petición 581-05,* del 2 de mayo de 2007, párr 46.

Comisión IDH *Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Venezuela de 2009,* del 30 diciembre de 2009, párr. 555. Num. 1-8.

Comisión IDH *Janet Espinoza Feria y otras vs Perú, Informe Nº 51/02, Petición 12.404,* del 10 de octubre de 2002, párr. 35.

Comisión IDH *Masacre y desplazamiento forzado de los Montes de María vs Colombia, Informe 15/09, Petición 1-06,* del 19 de marzo de 2009, párr. 47.

Comisión IDH *Miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia (Sintraofan) vs Colombia, Informe No. 140/09,*

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Petición 1470-05, del 30 de diciembre de 2009, párr. 51.

Comisión IDH *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/ II. Doc.66*, del 31 de diciembre de 2011, párr. 419, 415 y 428.

Comisión IDH *Informe sobre la situación de DDHH en Jamaica de 2012*, del 10 de agosto de 2012.

Comisión IDH *Adan Guillermo López Lone y otros vs Honduras, Informe No. 114/12, Petición 524-07,* del 13 de noviembre de 2012, párr. 40.

Comisión IDH *Santiago Antezana Cueto y Otrosvs Perú, Informe No. 3/12, Petición 12.224*, del 27 de enero de 2012, párr. 21.

Comisión IDH *Comunidades Maya Kaqchikel de los Hornos y El Pericón I y sus Miembros vs Guatemala, Informe No. 87/12, Petición 140-08*, del 8 de noviembre de 2012, párr. 31.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH *Velásquez Rodríguez vs Honduras de excepciones preliminares,* del 26 de junio de 1987.

Corte IDH *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 155 y 158.

Corte IDH *Opinión Consultiva OC-10/89 Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, del 14 de julio de 1989, párrs. 45 y 47.

Corte IDH *Opinión Consultiva OC-11/90,* del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párrafos 34 al 36.

Corte IDH *Gangaram Panday vs Suriman de excepciones preliminares,* del 4 de diciembre de 1991.

Corte IDH *Clemente Teherán y otros vs Colombia sobre medidas provisionales solicitadas por la Comisión,* del 23 de marzo de 1998. Párr. 7.

Corte IDH *James y otros vs de Trinidad y Tobago Medidas Provisionales,* considerando sexto, del 14 de junio de 1998.

Corte IDH *Castillo Páez vs Perú*, del 27 de noviembre de 1998, párr. 76-77.

Corte IDH *Blake vs Guatemala*, del 22 de enero de 1999, párr. 51.

Corte IDH *Suárez Rosero vs Ecuador*, del 20 de enero de 1999, párr. 60.

Corte IDH *Villagran Morales y otros vs Guatemala,* del 19 de noviembre de 1999.

Corte IDH T*rujillo Oroza vs. Bolivia, Voto Razonado Cancado Trindade.* del 26 de enero de 2000.

Corte IDH *Cantoral Benavides vs Perú*, del 18 de agosto de 2000, párr. 180-191.

Corte IDH *Barrios Altos vs Perú*, del 14 de marzo de 2001, párr. 41.

Corte IDH *Comunidad Mayagna Awas Tingni vs Nicaragua,* del 31 de agosto de 2001.

Corte IDH *Periódico "La Nación" vs Costa Rica Medidas Provisionales*, considerando cuarto, del 7 de septiembre de 2001.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Corte IDH *Cantoral Benavides vs Perú sentencia de reparaciones,* del 3 de diciembre de 2001, párr. 53.

Corte IDH *Bámaca Velásquez vs Guatemala sentencia de reparaciones,* del 22 de febrero de 2002, párr. 56.

Corte IDH *Trujillo Oroza vs Bolivia*, del 27 de febrero de 2002, párr. 106.

Corte IDH *"Cinco Pensionista" vs Perú*, del 28 de febrero de 2003, párr. 116.

Corte IDH *Maritza Urrutia vs Guatemala*, del 27 de noviembre de 2003, párrs. 11 y 125.

Corte IDH *19 Comerciantes vs Colombia*, del 5 de julio de 2004, párr. 258.

Corte IDH *"Inatituto de Reeducación del Menos" vs. Paraguay,* del 2 de septiembre de 2004.

Corte IDH *Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala del reparaciones*, del 19 de noviembre de 2004, párr. 105.

Corte IDH *Masacre de Mapiripán contra Colombia*, del 15 de septiembre de 2005.

Corte IDH *Carpio Nicolle y otros vs Guatemala*, del 22 de noviembre de 2004, párr. 127.

Corte IDH *Gómez Palomino y otros vs Perú*, del 22 de noviembre de 2005, párr. 142.

Corte IDH *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*, del 25 de noviembre de 2005, párr. 282.

Corte IDH *Blanco Romero y otros vs Venezuela*, del 28 de noviembre de 2005, párr. 101.

Corte IDH *Masacre de Pueblo Bello vs Colombia*, del 31 de enero de 2006, párr. 278.

Corte IDH *Baldeón García vs Perú*, del 6 de abril de 2006, párr. 146.

Corte IDH *Masacres de Ituango vs Colombia*, sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 341.

Corte IDH *Acevedo Buendía y otros vs Perú,* del 1 de julio de 2009.

Corte IDH *Carpio Nicolle vs Guatemala Medidas Provisionales*, considerando decimocuarto, del 6 julio de 2009.

Corte IDH *"Campo Algodonero" vs México*, del 16 de noviembre de 2009, párr. 35-80.

Corte IDH *Masacre de las Dos Erres vs Guatemala*, del 24 de noviembre de 2009, párr. 136-154.

Corte IDH *Rosendo Cantú y otra vs México*, del 31 de agosto de 2010.

Corte IDH *Natera Balboa vs Venezuela Medidas Provisionales*, considerando tercero,del 15 de mayo de 2011.

Corte IDH *Fundación de Antropología Forense de Guatemala vs Guatemala Medidas Provisionales*, considerando segundo, del 22 de febrero de 2011.

Corte IDH *Alvarado Reyes vs México Medidas Provisionales,* considerando cuarto, del 15 de mayo de 2011.

Corte IDH *Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela vs Venezuela Medidas Provisionales,* considerando cuarto de 6 de julio de 2011.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Corte IDH *Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó vs de Colombia Medidas Provisionales*, Considerando cuarto del 25 de noviembre de 2011.

Corte IDH *Wong Ho Wing vs Perú Medidas Provisionales*, considerando cuarto, del 26 de junio de 2012.

Corte IDH *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador,* del 27 de junio de 2012

Corte IDH *Masacre de Rio Negro vs Guatemala*, del 4 de septiembre de 2012, párr. 221-227.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769